

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2018-00398

ASUNTO:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 318 del C.G.P., procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso que resulta procedente, que no puede ser otro que el de reposición, en razón a que el presente asunto se tramita en única instancia y por tanto no goza del recurso de alzada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señala el inconforme que al resolver la nulidad no se realizó un análisis de los hechos y elementos probatorios y que el argumento no resulta razonable, porque no se abordaron los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que es evidente una vulneración del debido proceso.

Dice que debe valorarse cada caso la pérdida de competencia.

Y que si bien la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en aquellos casos en que llega un titular nuevo, señala que en este caso ello ocurrió el 7 de junio de 2022, por lo que ya había transcurrido más del año, teniendo en cuenta el término de suspensión del Covid19.

Señala que el cambio de titular no se informa a las partes, por lo que su petición se realizó en derecho.

CONSIDERACIONES:

Para desatar el presente recurso, debe decirse que cada uno de los argumentos elaborados por el recurrente, tienden a dilatar más aún el expediente, al estar fundados en supuestos totalmente desacertados, lo cual resulta reprochable, tratándose de un profesional del derecho.

En primer lugar, debe decirse que los principios de proporcionalidad y razonabilidad no resultan atendibles cuando se está resolviendo una nulidad, pues bien sabido es que en esta clase de asuntos la jurisprudencia ha señalado que los principios básicos orientadores y reguladores del régimen de nulidades son, “..., *los de la especificidad, protección y convalidación*¹”. En esa vía y sin que sea necesario recordar en qué consiste cada uno de ellos, debe decirse que quien pide justicia en este caso es la parte demandante y por ello, en principio, es en su favor se consagra el término de duración razonable del proceso.

Otra cosa bien diferente, es que al consagrar la causal alegada se tuvo en cuenta, en su justificación, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, pero ya se dijo al momento de resolver la nulidad, como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha interpretado este texto normativo en el caso del cambio de titular y hasta el mismo recurrente acepta ese postulado, y sin embargo, insiste en la declaratoria de nulidad, acudiendo a principios y argumentos con tal incorrección, que solo hacen pensar a este juzgador que su ánimo es dilatar el presente proceso, que ya varios años tiene por cuenta de diversos tropiezos.

Por lo demás, debe decirse que en el mes de mayo de 2023 se prorrogó la competencia por seis meses más, lo que implica que no resulta atendible el argumento de haber vencido el término, pues lo cierto es que dicha actuación evitó que ello ocurriera.

¹ Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 5 de 1975.

Finalmente, si bien no se informa a las partes el cambio de titular, es la jurisprudencia la que ha interpretado la norma y la que ha determinado cuando, en cada caso, ocurre el vicio que genera nulidad, siendo claro que, en el asunto, por el mentado cambio de titular, la causal alegada no pudo probarse.

En esos términos se mantendrá la providencia, por estar acorde a la interpretación realizada por la jurisprudencia sobre la materia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO-. NO REVOCAR la providencia de fecha 25 de mayo de 2023, a través de la cual se resolvió una nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. REQUERIR a la parte demandada para que se abstenga de realizar maniobras dilatorias dentro del presente proceso, so pena de compulsar las copias correspondientes a la autoridad competente.

TERCERO-. Con el fin de llevar a cabo la audiencia que fue fijada en providencia de fecha 7 de octubre de 2022, con todas sus previsiones, se señala el día 3 de agosto de 2023, a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 113, hoy 12 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1422171f789b3c2d4a4108d657fe9149c49cebd2ed73ca3efa3895eb7c7178**

Documento generado en 10/07/2023 11:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No.2019-01661

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que en el presente asunto ya se decretó el secuestro del inmueble objeto de garantía real.

Por lo anterior, permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto haya petición que resolver.

NOTIFÍQUESE (2),

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 113, hoy 12 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfee2bfb16161295c4624aa6dfb44172aefa8ce43dcfd85f33fa1202c31cd6**

Documento generado en 10/07/2023 11:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01405

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito que antecede, se insta a la memorialista acredite la comunicación enviada a su poderdante haciéndole saber de su renuncia al proceso que cursa en este juzgado, conforme lo previsto en el inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

J.H.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 113, hoy 12 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83de20a5046607af346a62f16d0ba77641e048ba989a8f4f1ad52a7e89e9c61**

Documento generado en 10/07/2023 11:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-01405
DEMANDANTE : FERNANDO ALBERTO DEL BUSTO TORRES
DEMANDADO : ANDREA DEL BUSTO BELTRAN

Teniendo en cuenta que **ANDREA DEL BUSTO BELTRAN** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FERNANDO ALBERTO DEL BUSTO TORRES** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANDREA DEL BUSTO BELTRAN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo letra de cambio LC-2117325901 y letra de cambio LC-2117325904 vistos a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de noviembre de 2021, visto a numeral 12 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **113**, hoy **12 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J,H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764a1b9e5c1be14389e07e97416f365cdb6dc8e1585e092461b458e315faadb3**

Documento generado en 10/07/2023 11:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00638

Visto el escrito obrante en los numerales 12 – 15 del dossier y por ser procedente el amparo formulado por la demandada MARIA OTILIA MESA DE PEREZ en su escrito, se procederá a conceder el mismo y designar apoderado que actúe en su representación.

Acorde con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada **MARIA OTILIA MESA DE PEREZ** a partir de la fecha de presentación de su solicitud.

En el momento procesal oportuno, téngase en cuenta los efectos previstos en el Artículo, 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la amparada por pobre al abogado **LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA**, con tarjeta profesional No 277.752 dirección **electrónica:** lerman.muneton@credyty.com y notificacionesjudiciales@credyty.com , para que la represente en este proceso, y en cumplimiento de sus deberes ejerza las facultades que le otorgan los artículos 49 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 113, hoy 12 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f00d9a41aa08566753aa8ea7347a8185aca4565ecaf3b0c8c22451fbfb5f2a**

Documento generado en 10/07/2023 11:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Responsabilidad Civil No. 2022-00775

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado, Banco Av Villas, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en término guardó silencio.

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

1. Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 23 del mes de agosto del año 2023, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados y el de los testigos que deban comparecer a la diligencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

PRUEBA PERICIAL: Se tiene en cuenta con su valor probatorio, la prueba pericial adjunta a la demanda.

TESTIMONIOS: Se decretan las declaraciones de los señores CARLOS EDUARDO ROMAN HERRERA, CLAUDIA QUINTANA HOLGUÍN, HERMANN ORDOÑEZ PIESCHACÓN y ALVARO ROMERO ROMERO.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá el interrogatorio exhaustivo de las partes del proceso, conforme lo ordena el Art. 372 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA:

Guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 113, hoy 12 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0261d56ff93bf2b097fde0cf3206013ecdffb38b434265c55d0186ebbc76881**

Documento generado en 10/07/2023 11:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00522
DEMANDANTE : AECSA S.A
DEMANDADO : MONICA HERMINIA FERNANDEZ CASTELLANOS

Teniendo en cuenta que **MONICA HERMINIA FERNANDEZ CASTELLANOS** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MONICA HERMINIA FERNANDEZ CASTELLANOS** , pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 00130897009600131082 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de abril de 2023, visto a numeral 11 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **113**, hoy **12 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf1b58e879485de3442ac76c4c821740da618b475387aac5d7eee14330ab73f**

Documento generado en 10/07/2023 11:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00776

En atención al escrito visible en los numerales 7-8, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso al abogado **ROBERTO AGUDELO PINZON**

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

J.H.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 113, hoy 12 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77526108278912b013857fad31515815db2e5c61e2190f96c31c9d89409df3ad**

Documento generado en 10/07/2023 11:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No 2023-00997

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente demanda que pretende la **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION GARANTIZADA CON HIPOETCA POR PRESCRIPCIÓN** instaurada por **ANA MERCEDES PUENTES SALINAS** contra **ANDRES LEGUIZAMO MELO** y **ANDRES ALBERTO ESTUPIÑAN MURILLO**.

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días – art. 369 *ejusdem* -.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Previo a ordenar el emplazamiento, inténtese la notificación de los demandados en la Cra. 81B No. 19B-50 Apto. 601, Torre 7 de Bogotá.

Se informa a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **CÉSAR ERNESTO BARRERA MONTAÑEZ**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 113, hoy 12 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301aecbeaf5e9016d0f1619598ab1a18a2b35ff8ba9d49a93bb8f9260466a830**

Documento generado en 10/07/2023 11:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de protección al consumidor
2023-01007

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se señala que los tiquetes aéreos fueron comprados a través de una página web y que el demandante tiene su domicilio en el Municipio de Madrid, Cundinamarca, resulta claro que la competencia para conocer de la presente acción de protección al consumidor está en cabeza del Juez de dicha municipalidad, a quien deberá remitirse el presente proceso para su conocimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Num. 2 del Art. 58 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el Art. 90 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, el Despacho dispone:

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.
2. Ordenar la remisión del presente asunto al Juez Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 113, hoy 12 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1677e64045ff2ef53aa652dc3f5617cd2effcab9488a7d8088caa23633cf8696**

Documento generado en 10/07/2023 11:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once(11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01037**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPENSIONADOS** contra **TORRES BUITRAGO FERNANDO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 15131569

1. Por la suma de **\$29.352.768,00 M/Cte.**, por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por la suma de **\$522.751,00 M/Cte.**, por concepto intereses de mora, causados, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.
3. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que se hizo exigible el pagaré y hasta que se haga el pago del mismo.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta al abogado, **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 113, hoy 12 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d61a5c1e1b9891324d922eb96c6e8f19e10e22db0eea14836108cae9bd8604**

Documento generado en 10/07/2023 11:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01093

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **MICROACTIVOS S.A.S** contra **LUIS ALBERTO FARFAN RAMIREZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 15131569

1. Por la suma de **\$1.705.709,00 M/Cte.**, por concepto del capital en mora contenido en el título valor de las cuotas adeudadas.

3. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga el pago de cada una de ellas.

2. Por la suma de **\$477.375,00 M/Cte.**, por concepto intereses de plazo, causados desde el incumplimiento en el pago, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

4. Por la suma de **\$134.212,00 M/Cte.**, por concepto de MiPyme

5. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta a la abogada, **GETSY AMAR GIL RIVAS** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 113, hoy 12 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe69e4f0e9a08ad0deff0c74a9261d95e4474828733974098ffb24685522b**

Documento generado en 10/07/2023 11:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01111**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.** contra **JHON JAIRO SIMIJACA RINCON y SANDRA GUERRERO BONZA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$1.800.000,00** M/Cte., por concepto de la sumatoria de tres (03) cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de abril a junio de 2023 conforme fueron discriminados en la demanda.
2. Por la suma de **\$1.800.000,00** M/Cte., por concepto de cláusula penal pactada clausula “**Décima Primera**” del contrato de arrendamiento ejecutado.
3. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo durante el transcurso del proceso o entrega del predio al arrendador.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones:

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **113**, hoy **12 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cd5238725e8e4d2490f743b75410bc2ef8993e1f5afe4b9eed144904e788b4**

Documento generado en 10/07/2023 11:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01113**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S.** contra **ANDRES MAURICIO MESA VILLAMIL**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 7456552

1. Por la suma de **\$23.841.832,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones:

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **113**, hoy **12 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf716eb33431744d376cb7cc397c85ac8334997c120cdce79f3ea3017420d58**

Documento generado en 10/07/2023 11:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01115

Revisando el legajo de la anterior demanda, este Despacho encuentra que el domicilio principal del aquí llamado a juicio es en Barranquilla - Atlántico, por tanto, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial conforme a lo normado en el numeral 1° del Art. 28 del C. G. de P.

En cuanto al lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones, no obstante lo manifestado por el togado en el escrito de demanda, debe tenerse en cuenta que, en el tenor literal del título presentado como base de la ejecución, no se estableció expresamente que las obligaciones debieran cumplirse en la ciudad de Bogotá y que las estipulaciones de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 de la misma codificación.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **OPORTU COLOMBIA S.A.S.** contra **RAUL DE JESUS PEREIRA CASTRO**, por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

Remítase la misma al Juez Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico (Reparto).
Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 113, hoy 12 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01fc1bacd27dc26a99a96d62bbc47aa0e7088d49de07246189ed28e1829003b**

Documento generado en 10/07/2023 11:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01117**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EQUIRENTVEHICULOS Y MAQUINARIAS S.A.S. BIC** contra **JUAN ESTEBAN GOMEZ CADAVID**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1499

1. Por la suma de **\$17.885.000,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones:

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ASTRID BAQUERO HERRERA representante legal de BAQUERO Y BAQUERO S.A.S.**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 113, hoy 12 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dd9599795097116fc8bee65a483423c634ba4bf287dd7f3023ff490a5a883a**

Documento generado en 10/07/2023 11:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01119**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **NIRAY CARDOZO ROJO** contra **ELIZABETH GARCIA SANCHEZ**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO 001

1. Por la suma de **\$15.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo causados sobre el valor del ordinal primero a partir del 22 de abril de 2021 al 22 de mayo de 2022, liquidados a la tasa del 1.8% mensual, siempre que este no supere la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez

(10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **NIRAY CARDOZO ROJO** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 113, hoy 12 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f5a395e2999c9142b28cf63325fcef1403d0551604f0ec62c56cf1e8d4dd7a**

Documento generado en 10/07/2023 11:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>